



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-05-013-2018-00263-01
Demandante:	Blanca Lubia Forero Murillo
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica/Adiciona sentencia – Reliquidación pensión de sobrevivientes – Indexación de la primera mesada.
Sentencia escrita No.	275

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación formulados por la parte demandante y Colpensiones, en contra de la sentencia No. 048 del 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicho fondo pensional.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante se profiera *sentencia condenatoria en contra de Colpensiones, en donde se efectúe: i) la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez que percibía el señor Antonio Gutiérrez Calix, a partir del 30 de agosto de 1991, fecha inicial de reconocimiento de la prestación económica. ii) se*

declare que la señora Blanca Lubia Forero Murillo tiene derecho al reajuste de la pensión de sobrevivientes que devenga, a partir del 04 de enero de 2015. iii) se condene al pago de la diferencia salarial entre mesada reconocida y la que legalmente tiene derecho a partir del 04 de enero de 2015. iv) se condene al pago retroactivamente del reajuste pensional teniendo en cuenta las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, a partir del 04 de enero de 2015. v) se cancelen indexadas las anteriores sumas de dinero. vi) se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada. (Fl. 4 - 8 Archivo 1Expediente.pdf).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 47 a 56 Archivo 1. Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 048 del 04 de marzo de 2020 (Minuto: 9:57 a 26:55), el *a quo* decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. **Segundo**, reliquidar la mesada pensional de vejez del señor Antonio Gutiérrez Calix, previa indexación de los ingresos base de cotización que sirvieron de base para su prestación económica, estableciendo como primera mesada pensional para el año 1991 de causación la suma de \$114.636,20 pesos. **Tercero**, se condena a Colpensiones a pagar a la señora Blanca Lubia Forero Murillo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.500.576, la suma de \$19.334.194 pesos, equivalente a las diferencias pensionales causadas entre el 04 de enero del año 2015 y el 29 de febrero del año 2020, durante 14 mesadas al año calendario. Pago que deberá ser debidamente indexado, mes a mes desde su causación 04 de enero del año 2015 hasta cuando se verifique su cancelación, ante lo notorio de los efectos nocivos de la inflación sobre la moneda colombiana. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones tener como mesada pensional mínima de sobrevivencia en favor de la señora Blanca Lubia Forero Murillo, para el año 2020 la suma de \$1.527.293 el cual incluirá en nómina de pensionados por sobrevivencia durante 14 mesadas al año. **Quinto**, consultar la presente sentencia, por resultar adversa a una entidad de

seguridad social oficial de la cual el Estado Colombiano es garante. **Sexto**, se condena en costas a la entidad de Seguridad Social en favor de la demandante.

Para arribar a tal decisión, afirmó que las partes no controvierte la condición de pensionado por vejez del causante señor Antonio Gutiérrez Calix, ni de pensionada por sobrevivencia de la actora Blanca Lubia Forero Murillo. Al revisar las probanzas traídas al plenario, advirtió que el derecho se causó el 30 de agosto de 1991, para cuando no estaba vigente la ley 100 del 93

Citó la resolución GNR161139 del 01 de junio de 2015, a través de la cual la entidad de Seguridad Social le reconoce a la actora, Blanca Lubia Forero Murillo, la prestación económica del señor Gutiérrez Calix Antonio, en la modalidad de sustitución pensional, donde se le establece como primera mesada a partir del año 2015 dado su deceso, en la suma de \$912.476 pesos.

Así, luego de realizar las operaciones, las cuales incorporó en el expediente, estableció que la mesada pensional de vejez a 30 de octubre del año 1991, debió estar en \$114.773,46, al momento de su causación y previa indexación de los ingresos base de cotización. Cifra que adujo, era superior a la otorgada inicialmente en \$86.332, causándose una diferencia en esa época de \$28.441. Concluyendo que era viable disponer la indexación de la primera mesada pensional.

Previo a ello, pasó a verificar la actuación administrativa en la que se reliquidó la prestación económica, hallando que el valor de la mesada pensional a la fecha de 2015, fue de \$969.132 y el valor a 2018 es de \$1.138.000, hallazgos que lo obligaban a la reliquidación.

Procedió seguidamente a estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción, punto en el que adujo, que si bien la indexación se hace desde el comienzo y como tal es imprescriptible, la prescripción operaria solo frente a las diferencias pensionales, que en este puntual caso, solo lo pueden ser a partir del fallecimiento del señor Antonio Gutiérrez Calix, acaecida el 04 de enero del año 2015, de donde nació el derecho a la demandante. Afirma que la reclamación de la prestación económica por sobrevivencia, se efectuó el día 17 de febrero del año 2015, es decir, en la misma anualidad.

Calenda a partir de la cual, considera se interrumpió el término de prescripción y que se reanuda con la notificación de la decisión acaecida el 05 de junio del año

2015, momento a partir del cual se reinició el cómputo del término prescriptivo, el cual venció el 04 de junio del año 2018. Agrega, que la demanda fue radicada el 24 de junio del año 2018.

Concluyó, que no se configuraba el fenómeno jurídico de la prescripción, en cuanto a las diferencias pensionales, pues antes del trienio se radicó la acción judicial, lo que lo llevó a declarar no probada la excepción de prescripción, frente a dichas diferencias de mesadas de sobrevivencia, no de mesadas de vejez, pues adujo no son materia de la presente instancia.

Prosiguió indicando que la mesada que reconoció el fondo pensional inicialmente fue por la suma de \$86.332, cuando lo correcto eran \$114.773. Sumas que insiste, para la época del deceso, año 2015, venía pagando la entidad de seguridad social en principio el valor de \$969.132, cuando debía pagar era la suma de \$1.213.363, para una diferencia inicial en el 2015, cuando nace la pensión de sobreviviente, de \$244.231.

Adujo que, al continuar con la evolución se encuentra que a la fecha la mesada que debe estar pagando la entidad de Seguridad Social es de \$1.219.872, pero la que debía pagar es de \$1.527.293, generándose por tanto unas diferencias pensionales respecto de 14 mesadas al año. Ultimando que entre la pensión de sobrevivientes del 04 de enero de 2015 y el 29 de febrero del año 2020, se genera un retroactivo de diferencias pensionales, por la suma de \$19.334.194, y que cuyo pago se condenará también indexado. Por último, precisó que la fecha de liquidación inicial se dará entre el 04 de enero del año 2015 hasta el 29 de febrero del año 2020, en un número de 14 mesadas.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de la demandante y el apoderado judicial de Colpensiones, formularon recurso de apelación.

4.1 Apelación de la parte demandante.

La apoderada judicial del extremo activo, formuló recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el *a quo* (Minuto: 27:03 a 37:39). Consideró que el valor de la primera mesada indexada y liquidada es inferior a la liquidada en el documento que adosó al plenario.

Por lo anterior pide se tenga en cuenta dicho cálculo, en aras de modificar el retroactivo causado respecto del valor de la primera mesada pensional.

4.2 Apelación de Colpensiones.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones, interpuso recurso de apelación. (Minuto: 27:47 a 30:31).

Reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda y en los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, advirtiendo que Colpensiones procedió a realizar la reliquidación de la pensión *post mortem* mediante el acto administrativo SUB 115925 del 30 de abril de 2018, en donde se concluyó que, al liquidar las prestaciones reconocidas, los valores eran actualizados por el sistema y traídos a valor presente.

Así, informa, los salarios correspondientes a años anteriores, se reajustan con el índice de precios al consumidor reportados por el DANE de manera anual. Considerando por ello, que se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cual según refiere, cumple Colpensiones año a año.

Premisas que le permiten concluir que, no es viable lo pretendido por el extremo activo, atendiendo lo dispuesto en artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del decreto 692 de 1994. Evocó la sentencia T-020 de 2011, para luego pedir, se revoque la sentencia atacada, y en su lugar se absuelva a Colpensiones del petitum de la demanda.

Finaliza manifestando que, en el evento de que se considere que es factible conceder las pretensiones de la demanda, se revisen las condenas impuestas, autorizando previamente a Colpensiones a descontar los gastos en salud que correspondan frente al retroactivo.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de

2020 convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante y Colpensiones.

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 a 4 archivo 02 PDF (cuaderno Tribunal). El actor guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿La demandante tiene derecho a la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional al cumplir el causante los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, para que esta vez se le reliquide la pensión de sobrevivientes?

1.2. ¿Las diferencias en las mesadas pensionales se encuentran afectadas por la prescripción en la forma y términos establecidos por el *a quo*, estableciendo igualmente si hay saldos dejados de pagar?

2. Solución a los problemas jurídicos planteados:

2.1. Para la Sala, La respuesta al interrogante es **positivo**. Para la Sala fue acertada la decisión al determinar que la demandante tiene derecho a la indexación de la primera mesada de la pensión de sobrevivientes, causada en el año de 1993. Lo anterior, teniendo en cuenta que por interpretación jurisprudencial se ha extendido el derecho a la actualización de la mesada pensional a aquellos que se pensionaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política de 1991.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Con relación al tema de la indexación, es importante indicar que la Ley 100 de 1993 consagra mecanismos adecuados para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, los cuales actualizan no solo las mesadas pensionales

causadas, sino los recursos recaudados para el pago de pensiones futuras, mediante la aplicación del índice de precios del consumidor expedida por el DANE, como se evidencia en los artículos 36 y 117.

En ese mismo sentido, el artículo 14 de la mentada Ley señala:

“ARTICULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Los procedimientos y mecanismos indexatorios contemplados en la Ley 100 de 1993, no permiten ser aplicados retroactivamente; no obstante, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que las pensiones reconocidas con antelación a la expedición de la Constitución Política pueden ser indexadas de la misma forma que las pensiones causadas durante la vigencia de la norma superior. Ello, atendiendo a las garantías mínimas irrenunciables en materia de Seguridad Social como corresponde al hecho de que el Estado garantiza que las pensiones conserven su poder adquisitivo, en los términos constitucionales del artículo 48 de la Carta y en aplicación de los principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago.

En sentencia CSJ SL736-2013 reiterada en sentencia SL20779 del 06 de diciembre de 2017, la Corte Suprema reconoció que ***“la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; que existen fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación, a pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991; que así lo ha aceptado la jurisprudencia constitucional al defender un derecho universal a la indexación y al reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales; que esa posibilidad nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador; y que, por lo mismo, no cabe hacer***

diferenciaciones fundadas en la fecha de reconocimiento de la prestación, que resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad.”

Por esta misma línea argumentativa, la Corte Constitucional en sentencias C-862 de 2006 y retomada en la SU-1073 de 2012, señaló que a pesar de que las normativas anteriores a la Ley 100 de 1993 no disponen de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional *“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”*

En consecuencia, de todo lo anterior, se acepta la posibilidad de actualizar las bases salariales para el cálculo de la primera mesada de las pensiones reconocidas antes y después de la expedición de la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993. Ello, sin importar su origen o su fecha de causación, pues es claro que el paso del tiempo tiene influencia negativa en el poder adquisitivo de la moneda y la diferenciación o categorización de pensionados podría resultar arbitraria y contraria al principio de igualdad.

2.2. Caso concreto.

2.2.1. En este caso, se vislumbra que, mediante Resolución No. 04794 de 15 de agosto de 1991, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció en favor del señor Antonio Gutiérrez Calix la pensión de vejez a partir del 30 de agosto de 1991, en la suma de \$86.332, liquidada, según el mentado acto administrativo, con base en 1.287 semanas cotizadas, con un salario mensual de base de \$95.924,18 pesos (Pág. 11 y 12 Archivo 1Expediente.pdf, carpeta administrativa).

2.2.2. La demandante, con escrito del 17 de febrero de 2015, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Antonio Gutiérrez Calix. En tal virtud, mediante la resolución No. GNR 161139 del 01 de junio de 2015 (Pág. 14 - 17 Archivo 1Expediente.pdf), le fue reconocida dicha prestación económica a partir del 04 de enero de 2015, con una mesada de \$912.476.

2.2.3. Posteriormente el extremo accionante, con escrito del 16 de febrero de 2018, solicitó la revocatoria directa de la resolución GNR 161139 del 01 de junio de 2015 con el objetivo de que fuera indexada la primera mesada de la pensión de vejez inicialmente reconocida al señor Antonio Gutiérrez Calix (Pág. 21-22 Archivo 1Expediente.pdf).

2.2.4. Posteriormente Colpensiones, ante la solicitud antes referenciada, emitió el acto administrativo No. SUB 115925 del 30 de abril de 2018 por medio del cual resolvió acceder parcialmente a la revocatoria directa de la resolución GNR 161139 del primero de junio de 2015. Ordenó la reliquidación de una pensión post mortem de vejez con ocasión del fallecimiento del señor Antonio Gutiérrez Cáliz y sustituir la misma con efectividad a partir del 16 de febrero de 2015 a la beneficiaria Blanca Lubia Forero Murillo, en calidad de cónyuge. Prestación económica que otorgó en las siguientes cuantías: para el 2015 en la suma de \$969.132; para el 2016, la suma de \$1.034.743; para el 2017 la suma de \$1.094.240. Y para el 2018 la suma de \$1.138.995. (fl.23 a 31)

2.2.5 Se resalta, además, que en dicho acto administrativo de reliquidación, el fondo pensional convocado señaló que:

“... De conformidad a lo anterior, el fallecido acreditó un total de 9044 días laborados correspondientes a 1292 semanas.

(...)

Que conforme al análisis jurídico, la interesada tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez post mortem.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procede a realizar la reliquidación de la prestación solicitada, la cual se resume de la siguiente manera, IBL: \$1.076.813 X 90: \$ 969.132.

(...)

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas, evidencia que el valor de la mesada que actualmente devenga la beneficiaria se incrementó debido a que la reconocida, mediante resolución GNR 161139 del 01 de junio de 2015, fijó la misma en \$1.072.408, (actualizado a 2018) y la arrojada producto del estudio de reliquidación hecha en el presente acto administrativo, es equivalente a \$1.138.995. Así las cosas, se procederá a la sustitución de la prestación a favor de Blanca Lubia Forero Murillo.

(...)

Que así las cosas, y en virtud del precitado concepto, se informa a la peticionaria que debido a que la primera solicitud de Reliquidación de gestos no fue elevada solo hasta el 16 de febrero de 2018, se le aplicó el término de la prescripción. En consecuencia, y una vez aplicada la prescripción a la que hay lugar, se liquida la prestación a partir del 16 de febrero de 2015...

2.2.6. En virtud de lo anterior, se colige que se debe efectuar la liquidación de conformidad con el artículo 20 parágrafo 1º que estipula que el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el causante en las últimas cien (100) semanas, luego, aplicar una tasa máxima de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta que cotizó más de 1250 semanas en toda su vida laboral. (Fl.26)

3. Liquidación

Así entonces, con fundamento en los IBC reportados de manera efectiva por el causante Antonio Gutiérrez Calix, en las últimas 100 semanas de cotización, tomando únicamente del periodo comprendido entre el **01 de octubre de 1989 a 30 de agosto de 1991**, como se avizora de la liquidación adjunta, donde al aplicar la fórmula empleada para calcular el IBL establecida en el **artículo 13 del Decreto 758 de 1990**, se obtiene que dichas cotizaciones debidamente indexadas arrojan un valor total de **\$3.064.721.21**, con un centésima de **\$30.647.21**, que al multiplicarle el factor **4.33** y la tasa de reemplazo del **90%**, se obtiene un **total de \$132.702.43**, como mesada pensional de **\$119.432.19**. Cifra superior al valor reconocido por Colpensiones para dicha calenda, la cual fue de \$86.332. (Fls.23-32 Archivo 1Expediente.pdf). Además, como lo alegó el extremo activo en su recurso de apelación, dicho cálculo también difiere de la hallada por el *a quo*, en la suma de \$114.773 (Fls.96, ibid.).

Advirtiendo que la data a partir de la cual la convocada al litigio reconoció la pensión de vejez al causante Gutiérrez Calix, fue el **30 de agosto de 1991** (Pág. 11).

CÁLCULO IBL DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS							AÑO	*Mes	
FECHA HASTA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN (Año/Mes) :							1991	08	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	*IBC INDEXADO	Total Devengado Indexado
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1989	10	1	1989	10	31	31	69302	115603,55	\$ 119.457,00
1989	11	1	1989	11	31	31	77982	130082,77	\$ 134.418,86
1989	12	1	1989	12	31	31	68667	114544,3	\$ 118.362,44
1990	1	1	1990	1	31	31	58101	76901,32	\$ 79.464,70
1990	2	1	1990	2	28	28	95774	126764,55	\$ 118.313,58

1990	3	1	1990	3	31	31	110524	146287,36	\$ 151.163,61
1990	4	1	1990	4	30	30	87106	115291,76	\$ 115.291,76
1990	5	1	1990	5	31	31	85495	113159,48	\$ 116.931,46
1990	6	1	1990	6	30	30	109135	144448,91	\$ 144.448,91
1990	7	1	1990	7	31	31	199042	263448,02	\$ 272.229,62
1990	8	1	1990	8	31	31	140792	186349,48	\$ 192.561,13
1990	9	1	1990	9	30	30	70098	92780,31	\$ 92.780,31
1990	10	1	1990	10	31	31	89101	117932,3	\$ 121.863,38
1990	11	1	1990	11	30	30	80333	106327,15	\$ 106.327,15
1990	12	1	1990	12	31	31	145931	193151,36	\$ 199.589,74
1991	1	1	1991	2	28	58	136343	136343	\$ 263.596,47
1991	3	1	1991	3	31	31	70712	70712	\$ 73.069,07
1991	4	1	1991	4	30	30	88996	88996	\$ 88.996,00
1991	5	1	1991	5	31	31	157689	157689	\$ 162.945,30
1991	6	1	1991	6	30	30	106417	106417	\$ 106.417,00
1991	7	1	1991	7	31	31	108083	108083	\$ 111.685,77
1991	8	1	1991	8	31	31	169169	169169	\$ 174.807,97
							Total Días	700	Sumatoria Devengado indexado
							# Semanas	100	
							100 ava parte de la suma de salarios semanales		\$30.647,21
							Factor por el que multiplica la 100ava parte		4,33
							SALARIO MENSUAL DE BASE		\$132.702,43
							semanas adicionales (exactas de 50 en 50)		1192,00
							% adicionales (3% por cada 50 semanas adicion)		71,52%
							Porcentaje para pensión (45%+%adicionales)		90,00%
							Cuantia de la pensión -IBL-(Base x Porcentaje)		\$119.432,19

En este orden de ideas, se modificará la decisión emitida en primera instancia. Se procederá a efectuar la liquidación del cálculo del retroactivo por diferencias pensionales teniendo en cuenta catorce mesadas por haberse causado el derecho con antelación a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, tal como se evidenciará a continuación.

4. Respuesta al segundo al problema jurídico

La respuesta al interrogante es **negativo**, toda vez que entre la resolución No. GNR 161139 del **01 de junio de 2015** y la fecha en que se presentó la demanda **21 de mayo de 2018**, no transcurrió el término trienal, en lo que atañe, únicamente a las diferencias generadas respecto de las diferencias pensionales de sobrevivientes, acorde con lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S..

4.1 Los fundamentos de la tesis:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S. establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo

a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

La jurisprudencia ha definido en reiterados pronunciamientos que la pensión es un derecho imprescriptible y que lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias que se van causando. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643, recalcó:

“En este orden de ideas, las personas tienen derecho a que en todo momento se declare su status de pensionado y se defina el valor real de su pensión, teniendo en cuenta que este último aspecto es una propiedad indisoluble de la calidad que les otorga el ordenamiento jurídico.

*(2º) El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, **sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles...**”.*

(Subrayando fuera de texto)

4.2 Caso concreto

Se observa que mediante la resolución No. GNR 161139 del **01 de junio de 2015** (Pág. 14 - 17 Archivo 1Expediente.pdf), le fue reconocida pensión de sobrevivientes a la demandante a partir del **04 de enero de 2015**. Posteriormente el día del **16 de febrero de 2018**, solicitó la revocatoria directa de la resolución GNR 161139 del 01 de junio de 2015 (Pág. 21-22 Archivo 1Expediente.pdf).

En tal virtud, mediante el acto administrativo No. SUB 115925 **del 30 de abril de 2018**, se ordenó la reliquidación de una pensión post mortem de vejez con ocasión del fallecimiento del señor Antonio Gutiérrez Calix y dispuso sustituir la misma con efectividad a partir del 16 de febrero de 2015 a la beneficiaria Blanca Lubia Forero Murillo, en calidad de cónyuge. La demanda se presentó el día **21 de mayo de 2018**. (fl.34)

Lo anterior permite concluir que, el término trienal de prescripción **respecto de la pensión de sobrevivientes**, no se configuró, toda vez, que entre la resolución No. GNR 161139 del **01 de junio de 2015** y la fecha en que se presentó la demanda **21 de mayo de 2018**, no transcurrió el término trienal, en lo que atañe, únicamente a las diferencias generadas respecto de las diferencias pensionales de sobrevivientes. Debiéndose otorgar dicho concepto a partir del 04 de enero de 2015, tal y como lo concluyó el *a quo*.

4.3 Liquidación.

Procede la Sala a calcular la evolución del monto pensional dado entre los años 1991 a 2022:

Evolución de mesadas pensionales:

AÑO	Incremento	MESADAS
	Pensional Art. 14 L100	
1991	26,82%	\$119.432,19
1992	25,13%	\$151.463,90
1993	22,60%	\$189.526,78
1994	22,59%	\$232.359,84
1995	19,46%	\$284.849,92
1996	21,63%	\$340.281,72
1997	17,68%	\$413.884,65
1998	16,70%	\$487.059,46
1999	9,23%	\$568.398,39
2000	8,75%	\$620.861,56
2001	7,65%	\$675.186,95
2002	6,99%	\$726.838,75
2003	6,49%	\$777.644,78
2004	5,50%	\$828.113,92
2005	4,85%	\$873.660,19
2006	4,48%	\$916.032,71
2007	5,69%	\$957.070,97
2008	7,67%	\$1.011.528,31
2009	2,00%	\$1.089.112,53
2010	3,17%	\$1.110.894,78
2011	3,73%	\$1.146.110,15
2012	2,44%	\$1.188.860,05
2013	1,94%	\$1.217.868,24
2014	3,66%	\$1.241.494,88
2015	6,77%	\$1.286.933,60
2016	5,75%	\$1.374.059,00
2017	4,09%	\$1.453.067,39
2018	3,18%	\$1.512.497,85
2019	3,80%	\$1.560.595,28
2020	1,61%	\$1.619.897,90
2021	5,62%	\$1.645.978,26
2022		\$1.738.482,24

Fijadas las mesadas pensionales para cada época, efectuados los cálculos correspondientes, se halla una diferencia a favor de la actora en la suma de **\$39.541.195.22. cifra que deberá ser indexada**, sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando hasta que la demandada actualice y pague el valor de las mesadas pensionales conforme se ordena en esta sentencia, previo descuento del porcentaje del aporte correspondiente al Subsistema de Seguridad Social en Salud. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94). En consecuencia, se adicionará en éste preciso aspecto la sentencia de primera instancia.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL						
				Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):				2022	07	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):				2015	01	4
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:				\$1.286.933,60		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:				\$969.132,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:				\$317.801,60		
DESDE		HASTA		Incremento Pensional Art. 14 L100		DIFERENCIAS ENTRE MESADAS
Año	Mes	Año	Mes			
2015	01	2022	07			\$286.021,44
2015	02	2022	07			\$317.801,60
2015	03	2022	07			\$317.801,60
2015	04	2022	07			\$317.801,60
2015	05	2022	07			\$317.801,60
2015	06	2022	07			\$317.801,60
2015	M13	2022	07			\$317.801,60
2015	07	2022	07			\$317.801,60
2015	08	2022	07			\$317.801,60
2015	09	2022	07			\$317.801,60
2015	10	2022	07			\$317.801,60
2015	11	2022	07			\$317.801,60
2015	12	2022	07	6,77%		\$317.801,60
2015	M14	2022	07			\$317.801,60
2016	01	2022	07			\$339.316,77
2016	02	2022	07			\$339.316,77
2016	03	2022	07			\$339.316,77
2016	04	2022	07			\$339.316,77
2016	05	2022	07			\$339.316,77
2016	06	2022	07			\$339.316,77
2016	M13	2022	07			\$339.316,77
2016	07	2022	07			\$339.316,77
2016	08	2022	07			\$339.316,77
2016	09	2022	07			\$339.316,77
2016	10	2022	07			\$339.316,77
2016	11	2022	07			\$339.316,77
2016	12	2022	07	5,75%		\$339.316,77
2016	M14	2022	07			\$339.316,77
2017	01	2022	07			\$358.827,48
2017	02	2022	07			\$358.827,48
2017	03	2022	07			\$358.827,48
2017	04	2022	07			\$358.827,48
2017	05	2022	07			\$358.827,48

2017	06	2022	07				\$358.827,48
2017	M13	2022	07				\$358.827,48
2017	07	2022	07				\$358.827,48
2017	08	2022	07				\$358.827,48
2017	09	2022	07				\$358.827,48
2017	10	2022	07				\$358.827,48
2017	11	2022	07				\$358.827,48
2017	12	2022	07			4,09%	\$358.827,48
2017	M14	2022	07				\$358.827,48
2018	01	2022	07				\$373.503,53
2018	02	2022	07				\$373.503,53
2018	03	2022	07				\$373.503,53
2018	04	2022	07				\$373.503,53
2018	05	2022	07				\$373.503,53
2018	06	2022	07				\$373.503,53
2018	M13	2022	07				\$373.503,53
2018	07	2022	07				\$373.503,53
2018	08	2022	07				\$373.503,53
2018	09	2022	07				\$373.503,53
2018	10	2022	07				\$373.503,53
2018	11	2022	07				\$373.503,53
2018	12	2022	07			3,18%	\$373.503,53
2018	M14	2022	07				\$373.503,53
2019	01	2022	07				\$385.380,94
2019	02	2022	07				\$385.380,94
2019	03	2022	07				\$385.380,94
2019	04	2022	07				\$385.380,94
2019	05	2022	07				\$385.380,94
2019	06	2022	07				\$385.380,94
2019	M13	2022	07				\$385.380,94
2019	07	2022	07				\$385.380,94
2019	08	2022	07				\$385.380,94
2019	09	2022	07				\$385.380,94
2019	10	2022	07				\$385.380,94
2019	11	2022	07				\$385.380,94
2019	12	2022	07			3,80%	\$385.380,94
2019	M14	2022	07				\$385.380,94
2020	01	2022	07				\$400.025,41
2020	02	2022	07				\$400.025,41
2020	03	2022	07				\$400.025,41
2020	04	2022	07				\$400.025,41
2020	05	2022	07				\$400.025,41
2020	06	2022	07				\$400.025,41
2020	M13	2022	07				\$400.025,41
2020	07	2022	07				\$400.025,41
2020	08	2022	07				\$400.025,41
2020	09	2022	07				\$400.025,41
2020	10	2022	07				\$400.025,41
2020	11	2022	07				\$400.025,41
2020	12	2022	07			1,61%	\$400.025,41
2020	M14	2022	07				\$400.025,41
2021	01	2022	07				\$406.465,82
2021	02	2022	07				\$406.465,82
2021	03	2022	07				\$406.465,82
2021	04	2022	07				\$406.465,82
2021	05	2022	07				\$406.465,82
2021	06	2022	07				\$406.465,82
2021	M13	2022	07				\$406.465,82
2021	07	2022	07				\$406.465,82
2021	08	2022	07				\$406.465,82
2021	09	2022	07				\$406.465,82
2021	10	2022	07				\$406.465,82

2021	11	2022	07				\$406.465,82
2021	12	2022	07			5,62%	\$406.465,82
2021	M14	2022	07				\$406.465,82
2022	01	2022	07				\$429.309,20
2022	02	2022	07				\$429.309,20
2022	03	2022	07				\$429.309,20
2022	04	2022	07				\$429.309,20
2022	05	2022	07				\$429.309,20
2022	06	2022	07				\$429.309,20
2022	M13	2022	07				\$429.309,20
2022	07	2022	07				\$429.309,20
							Total Mesadas
							\$39.541.195,22

5.. Costas.

No se condenará en costas a los extremos del litigio, dada la prosperidad parcial de los recursos de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR sentencia No. 048 del 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de:

CONDENAR a Colpensiones, a que efectúe el reconocimiento y pago a favor de la actora del retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 04 de enero de 2015 al 31 de julio de 2022, en un valor total de **\$39.541.195.22**, más la indexación correspondiente. Sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando hasta que la demandada actualice y pague el valor de las diferencias pensionales otorgadas.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **AUTORIZAR** a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud que corresponde efectuar a la demandante, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO